

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, TOMO: CLXXIX, NÚMERO: 36, QUINTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 3 de diciembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 344

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. Los órganos jurisdiccionales de dicha administración conocerán de asuntos civiles, extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, familiares, laborales, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común y, en su caso, de los acuerdos reparatorios o convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias, promoviendo su uso de acuerdo con la legislación en la materia. Conocerán de asuntos del orden federal, cuando la ley los faculte expresamente para ello.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá como:

I. CEDETIC: Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación;

- II. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Consejo: Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. Consejero: Integrante del Consejo;
- V. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

- VI. Contraloría interna: Órgano de control;
- VII. Estado. Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IX. Magistrado: Integrante del Pleno y titular de alguna de las salas civiles o penales;
- X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

- XI. Pleno: Máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su Presidente;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

- XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020)

- XIII. Procedimientos en línea: Sustanciación de los procedimientos del proceso o juicio por medios electrónicos;

- XIV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia; y,

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020)

- XV. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelven la apelación y los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento y jueces de ejecución de sanciones.

Artículo 3. Son órganos del Poder Judicial:

- I. El Pleno;
- II. El Consejo;

III. Las Salas;

IV. Los Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

V. Los Tribunales de enjuiciamiento;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

VI. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

VII. La Contraloría Interna.

Artículo 4. Las sedes del Poder Judicial son inviolables, sus titulares velarán por ello, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerla valer.

Artículo 5. Son órganos auxiliares de la administración de justicia en el Estado:

I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

II. El Registro Civil;

III. El Registro Público de la Propiedad;

IV. El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente;

V. Los médicos legistas;

VI. Los intérpretes y peritos;

VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;

VIII. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

IX. Los cuerpos de policía del Estado y de los municipios;

X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas;

XI. Los traductores interpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.

Artículo 6. Las personas e instituciones privadas, deben prestar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la colaboración que se requiera por los jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Título Segundo

Supremo Tribunal de Justicia

Capítulo Primero

Integración

Artículo 7. El Supremo Tribunal de Justicia, es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y está integrado, por diecinueve Magistrados. Funcionará en Pleno y en salas. Las salas residirán en la Ciudad de Morelia, con la competencia que les asigne esta Ley. Las salas serán designadas por materia y número ordinal.

Artículo 8. Para la elección de los Magistrados, el Consejo realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet del Poder Judicial y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet del Poder Judicial y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos que con más frecuencia se somete a conocimiento de los juzgadores, considerando problemas, normativa, jurisprudencia y cuestiones doctrinales aceptadas generalmente; así como resolver un caso práctico, atendiendo a las soluciones posibles y resultado;

IV. El Consejo garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Consejo remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que éste designe de entre los tres con más alta calificación.

Artículo 9. El Consejo integrará un expediente de los Magistrados con la información que deberá incluir los aspectos siguientes:

I. El informe y la estadística de los asuntos de su competencia, incluyendo el cumplimiento de los plazos y términos que la ley señala para cada asunto;

II. El desarrollo profesional, capacitación y actualización;

III. Informe de los amparos interpuestos en contra de sus resoluciones y el estado que guardan; y,

IV. Las quejas o denuncias interpuestas en su contra y en su caso, las resoluciones recaídas a ellas.

Estos aspectos darán lugar al dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional, que se turnará junto con el expediente, al Congreso, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y, en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los Magistrados, cuyo término constitucional esté por concluir para efectos de su reelección o cuando el Congreso las solicite.

El Consejo podrá realizar las observaciones correspondientes, haciéndolas saber al Magistrado para su corrección o solución. En los casos previstos en el artículo 77 de la Constitución, se dará vista de inmediato al Congreso.

Artículo 10. Los Magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia que se encuentren en la condición de retiro forzoso al que la Constitución se refiere, gozarán de un haber por retiro siendo éste de la forma siguiente: en el primer año de retiro gozarán del cien por ciento del sueldo neto que obtengan los Magistrados en activo, en el segundo año el ochenta por ciento, en el tercero el sesenta por ciento, en el cuarto el cuarenta y en el quinto último el veinte por ciento.

Cuando el Magistrado que haya cumplido diez años como tal y tenga más de treinta años de servicio al Poder Judicial, incluidos los de Magistrado podrá solicitar el retiro Voluntario teniendo derecho a esta prestación.

El desempeño de cualquier actividad laboral dentro del Poder Judicial generará la inmediata suspensión del goce del haber por retiro.

El haber por retiro es independiente de las prestaciones, fondo de ahorro o cualquier derecho laboral que corresponda a los magistrados.

Capítulo Segundo

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia funcionará con los Magistrados que integran Sala y su Presidente, y bastará la presencia de la mitad más uno de ellos para que pueda sesionar. El Magistrado electo Consejero no integrará Pleno.

Artículo 12. Las sesiones del Pleno serán públicas y tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez por quincena y las extraordinarias, cuando lo soliciten por lo menos ocho Magistrados o lo juzgue necesario el Presidente por la urgencia o gravedad de los asuntos.

Artículo 13. Por cada sesión se levantará acta que firmarán el Presidente, los Magistrados que hubiesen ocurrido a ella y el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 14. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de los asuntos siguientes:

- I. La elección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Presidente sustituto;
- II. Nombramiento del Secretario General de Acuerdos, a propuesta del Presidente;
- III. Las cuestiones y conflictos de competencia que se presenten entre jueces de primera instancia, menores, de primera instancia y menores, del Estado y otro Estado o del Distrito Federal;
- IV. Las excusas del Presidente del Supremo Tribunal, propuestas durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;
- V. Las excusas y recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- VI. Las excusas extraordinarias que planteen los jueces de primera instancia, en asuntos del orden penal;
- VII. Las controversias que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal de Justicia sobre jurisdicción, competencia, acumulación, excusas y recusaciones;
- VIII. La autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces y tribunales de otros estados, de la Federación, del Distrito Federal y con las juntas de conciliación y arbitraje, así como con tribunales autónomos, federales y locales;
- IX. La elección del Consejero del Poder Judicial correspondiente a los Magistrados;

X. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

XI. La expedición y modificación de su reglamento interior;

XII. Aprobar, a propuesta del Consejo, la política salarial del Poder Judicial;

XIII. La aprobación del proyecto anual de Presupuesto de Egresos que someta a su consideración el Consejo;

XIV. La adscripción de los Magistrados cuando se elija nuevo Presidente y Consejero, teniendo en cuenta su especialización o experiencia profesional, dando cuenta al Consejo;

XV. Recibir las quejas que se presenten en contra de los integrantes del Consejo, realizar las actuaciones o diligencias para mejor proveer y, en su caso, enviar al Congreso del Estado la información correspondiente para efectos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XVI. Cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal, cuyo conocimiento no corresponda a las salas del mismo, ni al Consejo, por disposición expresa de ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XVII. Las recusaciones con causa en asuntos de carácter laboral, de los jueces especializados en materia laboral; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XVIII. Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 15. La resolución de los asuntos se hará conforme lo disponga el Reglamento Interior, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. La presentación al Pleno del proyecto de resolución, deberá ser dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se turne al Magistrado o Magistrados relatores;

II. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate y los Magistrados que disientan podrán formular voto particular, mismo que engrosará la resolución; y,

III. En caso de que el proyecto no se apruebe, y el Magistrado relator acepte las adiciones o reformas propuestas por la mayoría, él mismo redactará la resolución

en los términos de la discusión; de no aceptarlas, se designará a un Magistrado de la mayoría para que la redacte.

Capítulo Tercero

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 16. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación jurídica y oficial del Poder Judicial.

Cada tres años los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirán de entre ellos a su Presidente, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

La elección tendrá lugar el último jueves del mes de febrero del año que corresponda. En la misma sesión se designará al Presidente sustituto.

Artículo 17. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y conservar en ellas el orden y dirigir los debates;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal, y turnar dentro de los cinco días siguientes a la recepción, los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Magistrado relator para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo procedente;

III. Ejecutar los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y llevar la correspondencia oficial de éste;

IV. Distribuir entre las salas los asuntos que sean de su competencia;

V. Informar al Consejo de las vacantes de los Magistrados y jueces para los efectos conducentes;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Supremo Tribunal;

VII. Rendir, el tercer jueves del mes de febrero de cada año ante y en nombre del Pleno y del Consejo, el informe pormenorizado del estado que guarda la administración de justicia, respecto del año inmediato anterior. A este acto asistirán el Gobernador y los diputados del Congreso;

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos; y,

IX. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 18. Las partes interesadas podrán reclamar las providencias y acuerdos que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia dicte durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno, siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado, y dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya hecho la notificación respectiva. Presentando el escrito, se dictará la resolución dentro del término de quince días hábiles. Las providencias y acuerdos que el Presidente dicte durante la tramitación de los asuntos de su competencia, no admitirá recurso alguno.

Artículo 19. En su informe anual de labores, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia dará a conocer los puntos más importantes de las actividades realizadas por el Poder Judicial, durante el período respectivo, con relación al movimiento de todos los asuntos jurisdiccionales que se tramiten en sus diversas materias; de mediación, conciliación y negociación; tesis sustentadas por jueces y Magistrados; deficiencias de la legislación que hayan sido observadas por Magistrados y jueces; iniciativas de leyes presentadas al Congreso por el Supremo Tribunal, movimiento del personal encargado de administrar justicia, y aplicación de las partidas del Presupuesto de Egresos, así como de las actividades del Consejo durante el periodo que abarque el informe.

Artículo 20. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia tendrá los servidores públicos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos.

Capítulo Cuarto

Secretario General de Acuerdos

Artículo 21. El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como secretario de acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;

II. Practicar las diligencias que se le ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

III. Concurrir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;

IV. Firmar, conjuntamente con el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el acta de la sesión de Pleno;

V. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes, registros y demás documentos de los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Cumplir los acuerdos e instrucciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

VII. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Pleno y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con arreglo a las leyes;

VIII. Recibir los escritos dirigidos al Supremo Tribunal de Justicia, asentando en ellos tanto el día y hora en que se reciban, como los nombres y apellidos de quienes los presenten, recabando, cuando proceda, la ratificación correspondiente y hacer el turno respectivo;

IX. Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia con los escritos que reciba, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la de su presentación. En caso de urgencia, le informará de inmediato;

X. Redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

XI. Fijar fuera de su oficina, en lugar visible y de fácil acceso, la lista de las resoluciones del Pleno o de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que deban ser notificadas con arreglo a las leyes procesales; así como enviar al CEDETIC, para su publicación;

XII. Expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren bajo su custodia en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, cuya expedición no esté encomendada a otros servidores públicos;

XIII. Reunir los datos necesarios para redactar el proyecto de informe anual del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV. Llevar la estadística judicial;

XV. Compilar la jurisprudencia; y,

XVI. Las demás que le señale esta ley y los reglamentos que expida el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 22. El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

- II. No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito doloso; y,
- III. Tener título de licenciado en derecho con una antigüedad de al menos cinco años.

Capítulo Quinto

De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 24. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con nueve salas civiles y nueve penales.

Artículo 25. Las Salas estarán integradas por un Magistrado y contarán al menos:

- I. Secretario de Acuerdos;
- II. Secretario Proyectista;
- III. Oficial;
- IV. Notificador;
- V. Escribiente; y,
- VI. Demás personal que acuerde el Consejo ajustándose al presupuesto.

Artículo 26. Son atribuciones de los magistrados de Sala:

- I. Conocer, en Segunda Instancia de los asuntos que la ley les encomiende;
- II. Tener a su cargo al personal de la Sala y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades cometidas;
- III. Asistir a las sesiones del Pleno y no desintegrar el quórum, sin causa justificada; y,
- IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

Artículo 27. Las salas civiles, conocerán de:

- I. Los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y de extinción de dominio;
- II. El recurso de revocación en términos de ley;

III. El recurso de apelación contra los laudos que se dicten en los asuntos que puedan comprometerse en árbitros conforme a la ley;

IV. Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los servidores públicos del Poder Judicial derivados de actividades relacionadas con la función jurisdiccional;

V. Las cuestiones y conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia, menores de diverso distrito judicial, de primera instancia y menores, pertenecientes al Estado;

VI. La revisión de oficio de sentencias dictadas en juicio sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio;

VII. Las recusaciones con causa tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, de los jueces civiles y familiares;

VIII. Los conflictos que con motivo de excusas y recusaciones sin causa se susciten tanto en asuntos civiles como de lo familiar, entre los jueces civiles, familiares o mixtos, así como los que deriven de excusas en materia mercantil; y,

IX. Las excusas y recusaciones con causa de los titulares de otras salas, tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, en orden ascendente. Si se trata del Magistrado con el número ordinal más alto, conocerá el de la Sala que inicie la numeración ordinal.

Artículo 28. Las salas penales conocerán, por turno, de los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

I. De los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento en materia penal tanto de adultos como de adolescentes y de los jueces de ejecución de sanciones;

II. El recurso de revocación en términos de ley;

III. De las cuestiones de competencia, acumulación, excusas y recusaciones con causa; y de revisión extraordinaria; y,

IV. Del recurso de revisión contra sentencias que hayan causado ejecutoria.

Capítulo Sexto

Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala

Artículo 29. El Secretario de Acuerdos de Sala, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar que los demás empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento de su superior las faltas que notaren;
- II. Recibir los escritos que se dirijan a la Sala y dar cuenta de ellos al Magistrado;
- III. Intervenir en todas las diligencias que practique el Magistrado;
- IV. Redactar las resoluciones que determine el Magistrado;
- V. Formar y autorizar la lista de las resoluciones que se dicten, de la cual conservarán una copia en el archivo y enviarán otra a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal;
- VI. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial;
- VII. Guardar los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de practicarse alguna actuación;
- VIII. Controlar el sello de la Sala y hacer uso de él de acuerdo con sus atribuciones;
- IX. Redactar la correspondencia oficial conforme a los acuerdos que reciban de su superior y dirigir las labores de la oficina;
- X. Expedir las copias simples que soliciten las partes en los negocios y autorizar las certificadas que se expidan por mandato judicial;
- XI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- XII. Cuidar que el oficial asiente en los libros de registro, los datos que procedan;
- XIII. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse;
- XIV. Encargarse del despacho en los términos de esta ley;
- XV. Sancionar con su firma las resoluciones y actuaciones del Magistrado; y,
- XVI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos o el Magistrado.

Artículo 30. El Secretario Proyectista de Sala elaborará los proyectos de resolución que le encomiende el Magistrado, con la anticipación necesaria para que se revisen y pronuncien dentro de los plazos previstos por la Ley.

Capítulo Séptimo

Oficial, Notificador, Escribiente y Archivista de Sala

Artículo 31. El Oficial de Sala tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplimentar las resoluciones del Magistrado, cuando ello deba tener lugar fuera del local de la Sala y no esté encomendado especialmente a otro empleado;
- II. Llevar los libros de registro, anotando en ellos los datos que sean necesarios; y,
- III. Realizar las demás actividades que le encomiende el Magistrado o el Secretario de Acuerdos.

Artículo 32. Al notificador de Sala corresponde hacer los emplazamientos, notificaciones personales, citaciones y ejecutar las resoluciones que se le ordenen, en los asuntos de que conozcan las salas; así como también los que sean de la competencia del Pleno, para cuyo efecto el Presidente comisionará a cualquiera de ellos, conforme a la materia de que se trate.

Artículo 33. Al escribiente de Sala le corresponde redactar los oficios y tomar los dictados que le encomienden el secretario y el notificador, auxiliar al secretario en la elaboración y publicación de las listas de acuerdos, así como realizar las actividades administrativas que le encomiende el titular.

Artículo 34. Al archivista de Sala o escribiente que haya sido designado con esa actividad, le corresponde organizar los expedientes, foliarlos, sellarlos, rotularlos, mantenerlos en buen estado, resguardarlos bajo la vigilancia del secretario, proporcionar los expedientes a los usuarios y las demás que el secretario o el titular le encomiende.

Título Tercero

Juzgados y Tribunales

Capítulo Primero

División Territorial

Artículo 35. Para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Artículo 36. Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

- I. Distrito de Apatzingán: Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec;
- II. Distrito de Ario: Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho;
- III. Distrito de Arteaga: Arteaga y Tumbiscatío;
- IV. Distrito de Coahuayana: Aquila y Coahuayana;
- V. Distrito de Coalcomán: Coalcomán de Vázquez Paliare y Chinicuila;
- VI. Distrito de Hidalgo: Hidalgo e Irimbo;
- VII. Distrito de Huetamo: Huetamo, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero;
- VIII. Distrito de Jiquilpan: Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar;
- IX. Distrito de La Piedad: Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo;
- X. Distrito de Lázaro Cárdenas: Lázaro Cárdenas;
- XI. Distrito de Los Reyes: Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo;
- XII. Distrito de Maravatío: Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujagua;
- XIII. Distrito de Morelia: Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio;
- XIV. Distrito de Pátzcuaro: Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan;
- XV. Distrito de Puruándiro: Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro;
- XVI. Distrito de Sahuayo: Briseñas, Régules y Sahuayo;
- XVII. Distrito de Tacámbaro: Carácuaro, Nocupétaro, Tacámbaro y Turicato;
- XVIII. Distrito de Tanhuato: Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro;
- XIX. Distrito de Uruapan: Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro;

XX. Distrito de Zacapu: Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu;

XXI. Distrito de Zamora: Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora;

XXII. Distrito de Zinapécuaro: Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro; y,

XXIII. Distrito de Zitácuaro: Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

Artículo 37. Para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, las regiones judiciales están integradas de la manera siguiente:

I. Apatzingán, que se integrará con los distritos judiciales de Apatzingán y Coalcomán;

II. Lázaro Cárdenas, que se integrará con los distritos judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas;

III. Morelia, que se integrará con los distritos judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro;

IV. Uruapan, que se integrará con los distritos judiciales de Ario, Tacámbaro y Uruapan;

V. Zamora, que se integrará con los distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y,

VI. Zitácuaro, que se integrará con los distritos judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío, Zitácuaro.

Artículo 38. En cada uno de los distritos y regiones judiciales habrá el número de juzgados de Primera Instancia que determine el Consejo, previa valoración de las necesidades en cada uno de éstos y de acuerdo al presupuesto disponible.

El Consejo también podrá habilitar a jueces de control y tribunales de enjuiciamiento que sean itinerantes en todo el Estado, cuando así se requiera.

Capítulo Segundo

Primera Instancia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 39. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción, así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar, mercantil y laboral, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

En oralidad civil y familiar podrá haber jueces de instrucción y oralidad o solamente éstos, los que conocerán de los asuntos previstos en los artículos 40 y 41, en los términos de los códigos de procedimientos civiles y familiar. Cuando solamente existan jueces de oralidad, estos conocerán también de las etapas procesales previstas para el Juez de instrucción.

En materia penal la primera instancia corresponde además a los juzgados de control y a los tribunales de enjuiciamiento, los que el Consejo podrá determinar que sean itinerantes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

También son jueces de primera instancia los jueces de control y tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones penales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Son Jueces de primera instancia los jueces especializados en materia laboral.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 39 Bis. Los jueces de oralidad en las materias civil, penal, familiar, mercantil y laboral, tendrán fe pública, en todas aquellas audiencias y diligencias orales que les corresponda presidir con motivo de sus funciones en esta modalidad.

Artículo 40. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia civil u oral civil serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria, no relacionados con el derecho familiar;

II. Los juicios sucesorios, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cuestiones que con ellos se vinculen, excepto las relacionadas con la desafectación de los bienes del patrimonio de familia;

III. Los juicios de petición de herencia, impugnación de testamento o de la capacidad para heredar, así como de todos aquellos que sean acumulables a los juicios sucesorios conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, excepto los relacionados con el patrimonio de familia;

IV. Las acciones sobre bienes inmuebles, comprendidas tanto las que se refieran a la propiedad, a la posesión plenaria, a la prescripción positiva o a cualquier otro derecho real, como las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad perpetuam para suplir título escrito de dominio o la posesión de un derecho real, siempre que dichas acciones no estén relacionadas con el patrimonio de familia;

V. Las acciones reales o personales sobre bienes muebles, cuando no deban conocer de ellas los juzgados de lo familiar;

VI. Los de carácter contencioso, común o concurrente, cuya competencia no sea del conocimiento exclusivo de los juzgados de lo familiar;

VII. Los concursos de deudor no comerciante;

VIII. Los interdictos, excepto los relacionados con la posesión del estado civil;

IX. Las reconvencciones, pero solamente de aquellas que se refieran a cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

X. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos cuya diligencia no esté reservada a los juzgados de lo familiar; y,

XI. Los demás que ésta u otras leyes no reserven a los juzgados de lo familiar, menores o comunales.

Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;

II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;

III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;

IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;

V. Las reconvencciones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.

Artículo 42. Los juzgados de primera instancia que conozcan de materia mercantil serán competentes para los siguientes asuntos:

I. Los juicios ejecutivos;

II. Los juicios ordinarios;

III. Los procedimientos judiciales de ejecución de garantías otorgados mediante prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía;

IV. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales;

V. Los medios preparatorios de juicio;

VI. Las providencias precautorias;

VII. Los incidentes que deriven de asuntos mercantiles;

VIII. Las reconvenciones;

IX. Las tercerías; y,

X Los demás asuntos mercantiles de jurisdicción concurrente.

Lo anterior, siempre y cuando no sean competencia en atención a la cuantía de los juzgados menores y comunales.

Artículo 43. En oralidad mercantil, los juzgados de Primera Instancia que conozcan de ésta serán competentes para los siguientes asuntos:

I. Los juicios orales;

II. Las reconvenciones, tercerías e incidentes que deriven de estos; y,

III. Los demás asuntos mercantiles que determine el Consejo.

Artículo 44. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia penal serán competentes para todos los delitos que no correspondan a los juzgados menores o comunales, así como de los recursos y demás diligencias que les encomiende la normatividad procesal penal aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 44 Bis. Los juzgados de primera instancia especializados en materia laboral, conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que (sic) no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 44 Ter. Los Juzgados de primera instancia especializados en materia laboral, se integrarán con un juez, un secretario instructor y los secretarios.

Así como los empleados que estime conveniente el Consejo, conforme a la Ley Federal de Trabajo y de acuerdo a su capacidad presupuestal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 44 Quater. El número de juzgados especializados en materia laboral, así como su competencia territorial, será determinada por el Consejo según la necesidad y capacidad presupuestal disponible.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 44 Quinquies. Las Funciones del Secretario Instructor serán dentro de la fase escrita del procedimiento y hasta antes de la Audiencia Preliminar, dictando los siguientes acuerdos:

- I. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo;
- II. Ordenar la notificación del demandado;
- III. Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- IV. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones y defensas;
- V. Dictar las providencias precautorias contempladas en la Ley; y,
- VI. Las demás que el Juez ordené, así como las contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 45. Los juzgados de Primera Instancia, excepto los del sistema penal acusatorio y oral, se integran por:

- I. Un Juez;

- II. Secretario de Acuerdos;
- III. Secretario Proyectista;
- IV. Actuario;
- V. Escribiente; y,
- VI. El demás personal que permita el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos, el Secretario Proyectista y el Actuario de Juzgado tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que su homólogo de una Sala.

Artículo 46. En el sistema penal acusatorio y oral, habrá:

- I. Tribunal de alzada;
- II. Juez de Control;
- III. Tribunal de enjuiciamiento;
- IV. Juez de Ejecución de Sanciones; y,
- V. Director de Gestión del Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral.

Artículo 47. Son atribuciones del Juez de Control:

- I. Resolver sobre la aplicación, suspensión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello;
- II. Presidir las audiencias que legalmente le corresponda y asumir las decisiones atinentes al caso;
- III. Sustanciar y resolver los medios de impugnación que la ley prevé;
- IV. Acordar, sustanciar y decidir las solicitudes de suspensión condicional del proceso;
- V. Resolver lo conducente respecto a los acuerdos asumidos en justicia alternativa y restaurativa;
- VI. Ordenar la incorporación de personas intervinientes en el proceso penal al programa de protección que establece la ley;

VII. Instruir, sustanciar y decidir el procedimiento abreviado;

VIII. Calificar y asumir la decisión que corresponda en los casos de detención en flagrancia o caso urgente;

IX. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del inculpado y de la víctima u ofendido;

X. Admitir de los recursos en particular; y,

XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Artículo 48. Son atribuciones del Tribunal de enjuiciamiento:

I. Desahogar la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal, hasta aquél en que el presidente declare cerrados los debates y se proceda a la fase de deliberación;

II. Deliberar para determinar si se encuentra probado el hecho, si se considera o no probada la responsabilidad del acusado; la determinación de la sanción aplicable y, en su caso, la reparación del daño;

III. Emitir el fallo correspondiente;

IV. Desahogar la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutivos de la sentencia y dicha resolución sea explicada por el presidente del Tribunal de enjuiciamiento;

V. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren; y

VI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

A. Son atribuciones del Presidente del Tribunal de enjuiciamiento:

I. Verificar que se haya citado oportunamente a las partes e intervinientes a la audiencia de debate;

II. Verificar la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate, así como la existencia de los objetos y documentos que deban exhibirse en él;

III. Declarar abierta la audiencia de debate advirtiendo al inculpado y al público sobre la importancia del significado de lo que en ella va a ocurrir;

IV. Presidir el debate en todo su desarrollo y, en su caso, decretar los recesos que correspondan;

V. Decretar los recesos de la audiencia del juicio oral indicando la fecha y hora en que continuará el debate;

VI. Emitir de manera verbal, fundada y motivada las decisiones indispensables para el correcto desahogo de la audiencia de debate;

VII. Dirigir el debate y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las ratificaciones solemnes y moderar la discusión en audiencia de debate;

VIII. Ordenar la suspensión de la audiencia del debate cuando las circunstancias así lo justifiquen;

IX. Ordenar la detención del inculpado y levantar el acta respectiva en los casos en que durante la audiencia de debate se cometa algún delito;

X. Presidir la deliberación;

XI. Impedir intervenciones y derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad en el desahogo de la audiencia de debate;

XII. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a él y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren;

XIII. Aplicar los medios de apremio autorizados por la ley;

XIV. Leer los resolutivos y explicar la sentencia en la audiencia respectiva;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

XV. Instruir los recursos que se promuevan en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia del juicio oral;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

XVI. Remitir los registros de las causas penales donde la sentencia no sea impugnada a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial, para que conozca de los mismos respecto de la responsabilidad oficial; y,

XVII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

El Presidente del Tribunal de enjuiciamiento será asignado de entre los tres jueces que integren dicho tribunal de forma sucesiva por cada audiencia por la Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

B. Son atribuciones del relator:

I. Asentar los elementos necesarios para la elaboración de la resolución correspondiente;

II. Dar cuenta a los integrantes del tribunal de los elementos asentados para la deliberación; y,

III. Elaborar el testimonio escrito de la resolución de forma sucinta.

El Relator del tribunal de juicio oral será asignado de entre los tres jueces que integren dicho tribunal de forma sucesiva por cada audiencia por la Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 49. En cada región judicial habrá el número de jueces de ejecución que determine el Consejo, acorde a su presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 50. Al Juez de ejecución le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad en materia penal tanto de adultos como de adolescentes.

Artículo 51. Son atribuciones de los jueces de ejecución las siguientes:

I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;

II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el Juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional;

III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;

IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;

V. Declarar la extinción de las sanciones sean o no privativas de la libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el código penal aplicable;

VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;

VII. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del código penal aplicable y la ley;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

IX. Dar fe de sus propias actuaciones, como la tienen los jueces de control de garantías y de juicio oral, en los términos de la normatividad adjetiva aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

X. Remitir los expedientes de ejecución del sistema penal tradicional o los registros de las carpetas de ejecución del sistema acusatorio y oral que resuelvan de manera definitiva, de conformidad con la Ley aplicable, que no hayan sido recurridas, a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial, para que conozca de los mismos respecto de la responsabilidad oficial; y,

XI. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.

Para los efectos de este artículo el Juez de ejecución podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 52. La administración de los juzgados y tribunales de enjuiciamiento en materia penal tanto de adultos como de adolescentes, así como de ejecución de sanciones, estará a cargo de la Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, cuya función esencial será planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado, el sistema de justicia de que se trate, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal de apoyo;

II. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados al sistema de gestión; y,

III. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Artículo 53. Para cumplir sus funciones, la Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral contará con administradores de sala y el personal de apoyo que el Consejo le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y a las posibilidades presupuestales.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sala el espacio físico, los recursos materiales y humanos necesarios para la celebración de las audiencias de ley.

El administrador de sala se encargará de organizar lo necesario para las audiencias, de tal forma que el día de la misma se cuente con todos los elementos para que esta se desarrolle debidamente.

Artículo 54. Cuando en un mismo distrito se establezcan dos o más tribunales de Primera Instancia, cada uno de ellos, si tienen competencia penal, estará de turno durante dos semanas para conocer de las causas que se presenten en ese lapso.

Cuando tengan competencia para conocer de asuntos civiles, familiares o mercantiles, las demandas se les distribuirán equitativamente, siguiendo el orden de su presentación.

Para estos efectos, tendrán una oficina común que recibirá las consignaciones o las demandas; las registrará por orden numérico riguroso y las turnará de inmediato al tribunal que corresponda.

El mismo turno existirá para la diligencia de exhortos y para conocer de los asuntos que por excusa, recusación o incompetencia provengan de otro tribunal.

Artículo 55. Corresponde a los juzgados de primera instancia del sistema tradicional, además de las señaladas por el artículo 89 de la Constitución, las obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los asuntos de su competencia; y

II. Cumplir y hacer que el personal bajo su mando, cumpla con sus facultades y obligaciones.

Artículo 56. Los jueces de primera instancia deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley, durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 57. El Juez, en caso de retiro forzoso, tendrá derecho al haber por retiro señalado por la Constitución, en los mismos términos que los magistrados, teniendo como referencia el sueldo neto que obtengan los jueces en activo.

Capítulo Tercero

Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 58. La justicia especializada para adolescentes contará con:

I. Tribunal de alzada;

II. Juez de Control; y,

III. Tribunal de enjuiciamiento.

Tendrán la competencia que señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Su número, denominaciones y circunscripciones territoriales las determinará el Consejo, acorde a las posibilidades presupuestales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 59. Las funciones para los jueces de control y Tribunal de enjuiciamiento unitario, serán las mismas que las establecidas para el sistema penal acusatorio y oral, establecidas en los artículos 47 y 48 de esta misma Ley, aplicando las reglas especiales para adolescentes que marca la Ley de la materia.

Artículo 60. (DEROGADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 61. Remitir los registros de las causas penales, de las sentencias no impugnadas, a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial, para que conozca de los mismos respecto de la responsabilidad oficial.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 62. Los jueces de control y de Tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes deberán cumplir con requisitos suficientes de especialización en la materia, conforme a los criterios de formación que establezca el Consejo, además de los señalados por la Constitución y esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 63. Los jueces de control y de Tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley y el reglamento específico, durarán en su encargo tres años y solo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto

Juzgados Menores

Artículo 64. En cada distrito judicial habrá el número de juzgados menores que determine el Consejo, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.

Los juzgados menores estarán a cargo de un Juez con título de Licenciado en Derecho que percibirá sueldo por su cargo.

Tendrá competencia en cuanto al territorio en todo el Distrito Judicial a que correspondan y residirán en la cabecera de éste.

Artículo 65. Los juzgados menores tendrán competencia para conocer y resolver:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. En materia civil, los juicios civiles cuya cuantía no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan las cuestiones del orden familiar, propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versen sobre estado y condición de las personas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. En materia mercantil, de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. En materia penal del sistema tradicional, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; prisión, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos de rebelión, motín o conspiración. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 66. Los jueces menores deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

Artículo 67. El Consejo del Poder Judicial podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño, tomando en consideración además los siguientes elementos:

I. Los resultados de las visitas de inspección;

II. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años;

III. Las sanciones que en su caso se le hubieren impuesto; y,

IV. Los demás que el Consejo estime pertinentes.

Artículo 68. Los juzgados menores contarán con el personal siguiente:

I. Un Juez; y,

II. Los demás servidores públicos que determine el Consejo, conforme a las posibilidades presupuestarias.

Estos últimos servidores públicos tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

Capítulo Quinto

Juzgados Comunales

Artículo 69. El Consejo determinará el establecimiento de juzgados comunales, su extensión territorial y límites; en los municipios con población indígena, atendiendo a la composición pluricultural del Estado.

Artículo 70. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción civil, tendrán competencia para conocer y resolver de:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan las cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versan sobre estado y condición de las personas;

II. Diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia; y,

III. Mediación y conciliación de conflictos en materia civil siempre que la cuantía de los mismos no exceda de lo señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 71. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción familiar, tendrán competencia para conocer y resolver de:

I. Matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres de las comunidades en donde ejerzan su jurisdicción, así como de la disolución de los mismos;

II. Diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;

III. Separación de personas como acto prejudicial;

IV. Custodia, educación y cuidado de los hijos;

V. Diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;

VI. Requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal;

VII. Preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I del artículo anterior y a las obligaciones periódicas; y,

VIII. Mediación y conciliación de conflictos en materia familiar, siempre que se trate de asuntos en los que tengan competencia.

Artículo 72. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción mercantil, tendrán competencia para conocer y resolver:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

II. De la mediación y conciliación de conflictos en materia mercantil que no excedan de lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 73. Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción penal, tendrán competencia para conocer y resolver de los delitos que tengan como sanción:

I. Amonestación y Apercibimiento;

II. Caución de no ofender;

III. Pena alternativa;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Multa, cuando ésta no exceda del importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; y,

V. Prisión, cuando ésta no exceda de un año.

El Juez comunal podrá intervenir en el proceso conciliatorio previo a la querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación siempre y cuando no se trate de los que la ley califique como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad. El Juez comunal deberá procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpaado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo, de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 74. Los jueces comunales resolverán en única instancia los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esas comunidades, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas cuando haya aceptación expresa de las partes, salvaguardando los derechos fundamentales que establecen las constituciones federal y estatal, y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 75. Además de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución, los jueces comunales deberán cumplir los siguientes:

I. Saber leer y escribir;

II. Acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate; y,

III. Aprobar el concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 76. Los jueces comunales durarán en su encargo tres años. El Consejo podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño. Para la ratificación de los jueces comunales, el Consejo tomará en consideración, además, los siguientes elementos;

I. Los resultados de las visitas de inspección;

II. Los cursos de actualización y especialización acreditados, durante los últimos tres años;

III. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y,

IV. Los demás que el Consejo estime pertinentes.

Artículo 77. Los juzgados comunales contarán con el personal siguiente:

I. Un Juez; y,

II. Los demás servidores públicos que determine el Consejo, conforme a las posibilidades presupuestarias.

Estos últimos servidores públicos tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

Título Cuarto

Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial

Capítulo Único

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Unidades de Atención

Artículo 78. El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es un órgano dependiente del Poder Judicial, que tiene como su principal función la de proporcionar los servicios

de mecanismos alternativos, para la solución de controversias y conflictos, de manera gratuita.

Artículo 79. El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos; y,
- II. Intervenir, mediante los mecanismos alternativos en las controversias que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 80. El Centro Estatal, estará integrado por:

- I. Un director;
- II. Seis coordinadores regionales; y,
- III. Facilitadores, en el número que el Consejo determine, de acuerdo a las necesidades y a las posibilidades presupuestales.

El director, los coordinadores regionales y facilitadores, serán designados de acuerdo a esta ley y a la normatividad aplicable.

Artículo 81. El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un director, mismo que será propuesto por el Presidente, mediante una terna, al Consejo quien lo designará. Durará en su encargo tres años.

Artículo 82. Son requisitos para ser director o coordinador regional:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Contar con título profesional preferentemente de licenciado en derecho;
- IV. Ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos;
- V. Contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión;
- VI. Contar con conocimientos y reconocimientos en justicia alternativa y procesos restaurativos; y,
- VII. No haber sido Magistrado o Consejero del Poder Judicial dentro de los cinco años previos al de su designación.

Artículo 83. El Centro Estatal de Justicia Alternativa prestará sus servicios conforme a sus posibilidades presupuestarias.

Título Quinto

Consejo

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 84. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. El Consejo posee autonomía técnica y de gestión. El control sobre la fiscalización de los ingresos y egresos estará a cargo de la Contraloría Interna.

Artículo 85. El Consejo se integra con cinco miembros, en los términos del artículo 67 de la Constitución. Dichos servidores públicos se denominan Consejeros.

Las sesiones serán públicas y tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes y las extraordinarias, cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes o lo juzgue necesario el Presidente por la urgencia o gravedad de los asuntos.

Artículo 86. De los Consejeros uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso; uno designado por el Gobernador del Estado; un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares. Los consejeros no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Los consejeros designados por sus pares magistrados o jueces, al término de su encargo regresarán a desempeñar su respectiva función jurisdiccional en los términos de su designación.

Artículo 87. La elección del Consejero por sus pares Magistrados se hará en los siguientes términos:

I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará a una sesión extraordinaria de Pleno para el único efecto de elección del Consejero;

II. En la sesión extraordinaria los Magistrados Integrantes del Pleno elegirán, mediante votación secreta, al Consejero, por mayoría de votos de los presentes; y,

III. El Pleno informará al Congreso el resultado de la elección.

Artículo 88. La elección del Consejero por sus pares jueces de primera instancia se hará en los siguientes términos:

I. El Consejo insaculará de entre los jueces de primera instancia a tres de ellos para que constituyan un Comité encargado del desarrollo del procedimiento. No podrá formar parte de este Comité quien pretenda ser electo Consejero y de salir insaculado deberá excusarse;

II. El Consejo emitirá convocatoria para elegir Consejero, misma que será publicada por lo menos diez días previos a la elección en el Periódico Oficial y en el CEDETIC. La convocatoria señalará un plazo de tres días para el registro de aspirantes; así como el día y la hora en que se llevará a cabo la votación;

III. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes, el Comité en los dos días siguientes calificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y notificará al interesado de su aceptación o rechazo. La lista de aspirantes registrados se publicará inmediatamente en el CEDETIC;

IV. Queda prohibido a los aspirantes la realización de actividades tendientes a promover el voto a su favor por sí o por interpósita persona. El Comité al notificar la aceptación del registro apercibirá al aspirante de lo anterior y que, de resultar electo, no representa a quienes lo eligen;

V. El voto será electrónico y a distancia, emitido a través del CEDETIC en la fecha y durante el tiempo que señale la convocatoria. El Comité garantizará la secrecía y seguridad del voto;

VI. El voto será obligatorio y la elección será válida cuando en ella participen al menos las dos terceras partes de los jueces de primera instancia; y,

VII. Cerrada la votación, el Comité realizará el cómputo de los votos y declarará en su caso válido el procedimiento; y electo al aspirante que haya recibido el mayor número de votos. Para el caso de empate el Comité convocará a una segunda votación, entre los mismos candidatos, que se celebrará al tercer día. De persistir el empate el Comité declarará ganador de entre los aspirantes que hayan empatado, a quien tenga mayor antigüedad como Juez.

Artículo 89. Los Consejeros, con excepción del Presidente del Consejo, rendirán protesta ante el Congreso.

Concluidos los procedimientos de elección o designación se notificará al Congreso, quien los convocará para este efecto. Rendida la protesta, el Congreso informará al Presidente del Consejo.

Capítulo Segundo

Atribuciones del Consejo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020)

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo

- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;
- II. Conocer de los impedimentos de los Consejeros en los casos que establece esta ley;
- III. Determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia;
- IV. Expedir sus reglamentos, así como los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- V. Tomar la protesta constitucional a los jueces, previo a la toma de posesión de su cargo;
- VI. Integrar y enviar al Congreso la lista de aspirantes a Magistrados;
- VII. Presentar ante el Congreso los informes que le sean solicitados sobre el desempeño ético y profesional del Magistrado para que determine si debe o no ser reelecto;
- VIII. Crear órganos, áreas o dependencias según las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto;
- IX. Autorizar, cuando sea necesario y con base en la información estadística, la contratación de personal auxiliar para evitar el rezago en los órganos de la administración de justicia;
- X. Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de revisiones y auditorías a los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- XI. En el supuesto que establece el Artículo 75 de la Constitución, proponer al Congreso la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XII. Proponer al Pleno, por conducto del Presidente, y a partir de la estructura orgánica autorizada, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

XIII. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y someterlo a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quince días antes de enviarse al Poder Ejecutivo para el procedimiento de ley;

XIV. Manejar y operar los recursos del fondo para la administración de justicia de acuerdo a la ley correspondiente;

XV. Informar al Congreso respecto de las renunciaciones que presenten los Magistrados y los miembros del Consejo;

XVI. Resolver respecto de las renunciaciones de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

XVII. Cumplir con sus atribuciones en materia de bienes asegurados, objetos del delito y las evidencias incorporadas a juicio, conforme a la ley;

XVIII. Solicitar al Congreso la destitución del Magistrado que se encuentre en los supuestos del artículo 77 de la Constitución. Para este efecto el Consejo allegará al Congreso los elementos que fundamenten y motiven su petición;

XIX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos y regiones judiciales, de conformidad con sus posibilidades presupuestarias;

XX. Nombrar, adscribir y readscribir a los jueces de primera instancia de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios establecidos en esta ley y en la Constitución, así como determinar el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXI. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces menores, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXII. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces comunales, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;

XXIII. Determinar el nombramiento de los coordinadores regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa;

XXIV. Cambiar la residencia de los tribunales de Primera Instancia, menores y Comunales, así como de las unidades regionales y distritales del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa;

XXV. Sancionar a los jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial y en su caso, denunciar los hechos al Ministerio Público;

XXVI. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas que no sean competencia del Pleno;

- XXVII. Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente;
- XXVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- XXIX. Establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- XXX. Proporcionar los medios necesarios para la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a categorías superiores, se realicen con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XXXII. Practicar visitas de inspección a las salas, a los juzgados de apelación especializados en justicia integral para adolescentes, los juzgados de primera instancia, menores, comunales, al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa y a sus unidades regionales y distritales, así como a las dependencias administrativas del Poder Judicial;
- XXXIII. Vigilar el funcionamiento del Archivo Judicial. Así como la integración, mejoramiento y conservación del acervo de la biblioteca del Poder Judicial;
- XXXIV. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XXXV. Fijar el horario de trabajo, el calendario anual de labores y los periodos de vacaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXXVI. Informar al Congreso cuando algún Magistrado se encuentre en los supuestos previstos en el Artículo 78 de la Constitución;
- XXXVII. Conocer, dictaminar y determinar sobre el retiro forzoso de los jueces, cuando cumplan setenta años de edad o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo;
- XXXVIII. Formar y actualizar los registros de las cédulas de los profesionales en derecho que funjan como abogados ante el Supremo Tribunal de Justicia conforme a la Ley de Orgánica de la Defensoría de Oficio y la Ley de Profesiones;
- XXXIX. Determinar el haber por retiro de los Magistrados y jueces conforme a lo previsto por esta ley;
- XL. Emitir la convocatoria para que los jueces de primera instancia elijan al Juez que formará parte del Consejo;

XLI. Publicar sus resoluciones y acuerdos en los estrados y en el portal de internet del Poder Judicial, incluyendo los votos particulares;

XLII. Nombrar al personal del Consejo de conformidad con las posibilidades presupuestales;

XLIII. Ejercer su presupuesto, administrar sus bienes muebles e inmuebles así como realizar adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de obras o servicios, de conformidad con la legislación en la materia;

XLIV. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y realizar las aportaciones correspondientes de conformidad con la legislación aplicable;

XLV. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial; y,

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020)

XLVI. Elaborar, implementar y operar la reglamentación de los procedimientos en línea, conforme a las necesidades del Poder Judicial y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; y,

XLVII. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

Capítulo Tercero

Presidente del Consejo

Artículo 91. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Consejo y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones;

II. Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo;

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, y turnarlos, en su caso, a la comisión correspondiente;

IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así lo crea conveniente o a petición de dos Consejeros, con al menos veinticuatro horas de anticipación, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente;

V. Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, así como para que ésta sea expedita, pronta y cumplida;

VI. Celebrar convenios con universidades, organismos públicos o privados, nacionales o del extranjero, para que auxilien en la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, así como para obtener los permisos o autorizaciones a efecto de impartir estudios relacionados con la función jurisdiccional;

VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Consejo, al menos diez días antes a aquel en que se envíe al Pleno;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, tendientes a una mayor profesionalización y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial;

IX. Despachar la correspondencia del Consejo;

X. Proponer al Consejo la integración de sus comisiones transitorias;

XI. Fungir como titular de la administración del Poder Judicial y proponer al Consejo los nombramientos de los titulares de las dependencias administrativas del Poder Judicial;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Consejo y a las dependencias administrativas del Poder Judicial;

XIII. Dirigir, controlar y vigilar las centrales de comunicaciones procesales;

XIV. Conceder licencias a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo;

XV. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

XVI. Dictar las medidas que estime pertinentes para que en las oficinas del Poder Judicial se cumpla con el horario de trabajo, y en general todas aquellas que exijan el buen servicio y la disciplina, inclusive las urgentes en los asuntos administrativos de la competencia del Consejo. En este último caso, las medidas tendrán el carácter de provisionales hasta que el Consejo resuelva en definitiva lo que proceda;

XVII. Pedir a los Magistrados, jueces y secretarios, para una revisión administrativa justificada, copia de actuaciones o los expedientes relativos; cuidando que en estos casos no se interrumpan los términos legales ni el regular procedimiento dentro de los expedientes;

XVIII. Aumentar temporalmente el número de servidores públicos o empleados de los órganos del Poder Judicial, cuando así se requiera;

XIX. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando la ley exija este requisito;

XX. Informar al Gobernador y al Congreso de las vacantes que se produzcan en el Consejo y que deban ser cubiertas por ellos mediante sus respectivos nombramientos; y,

XXI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Capítulo Cuarto

Comisiones del Consejo

Artículo 92. El Consejo contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que determine. Son comisiones permanentes la de Administración, la de Carrera Judicial y la de Vigilancia y Disciplina.

Las comisiones se integran por tres Consejeros, quienes eligen a su Presidente que durará en su encargo un año y sólo podrá ser reelecto por una ocasión. Ninguna estará integrada en su totalidad por Consejeros que tengan su origen en un mismo Poder. Tendrán su reglamento, que será aprobado por el Consejo.

El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión de Administración.

Artículo 93. Las resoluciones de las comisiones se toman por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones califican las excusas e impedimentos de sus miembros.

En todos aquellos casos en que no es posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Consejo.

Artículo 94. Las comisiones someterán al Consejo los proyectos y acuerdos que formulen, conforme a sus atribuciones, para los efectos correspondientes.

Capítulo Quinto

Comisión de Administración

Artículo 95. La Comisión está encargada de controlar, dirigir, y vigilar, las funciones de administración y finanzas, estadística administrativa, recursos humanos, adquisición de bienes y servicios, arrendamientos, servicios generales y la organización y funcionamiento del CEDETIC, además de las que le encomiende el Consejo, la ley y el reglamento respectivo.

El CEDETIC, tendrá la organización y funciones que determine el reglamento.

Esta Comisión elaborará un informe desglosado del ejercicio presupuestal anual, mismo que será público y que presentará para su conocimiento al Consejo y al Pleno el primer jueves de febrero de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión deberá publicar en el portal de Internet del Poder Judicial informes trimestrales desglosados del ejercicio presupuestal.

Capítulo Sexto

Comisión de Carrera Judicial

Artículo 96. La Comisión está encargada de la administración y desarrollo de la carrera judicial, así como de la capacitación, formación, actualización y especialización del personal judicial, a través del Instituto de la Judicatura, además de las que le encomiende el Consejo, la ley y el reglamento respectivo.

La Comisión tendrá bajo su cargo la investigación, el acervo bibliográfico, el archivo histórico y las tareas editoriales del Poder Judicial, auxiliada por el Instituto de la Judicatura.

El Consejo expedirá el Reglamento del Instituto de la Judicatura.

Capítulo Séptimo

Comisión de Vigilancia y Disciplina

Artículo 97. La Comisión de Vigilancia y Disciplina está encargada de las funciones de Visitaduría Judicial y, de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial. Las funciones de disciplina no podrán ser delegadas por los Consejeros.

Las visitas de inspección serán realizadas conforme a un protocolo de visita por los Consejeros o por el personal técnico que designe la Comisión.

De las visitas realizadas se dará cuenta al Pleno del Consejo.

Los Consejeros para la función de responsabilidad oficial, podrán auxiliarse del personal técnico necesario.

El proyecto de protocolo de visita será elaborado por la Comisión y aprobado por el Consejo, debiendo contener los aspectos particulares a evaluar en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Artículo 98. Las visitas de inspección ordinarias, se realizarán por lo menos una vez al año y las extraordinarias, por acuerdo de esta Comisión o del Consejo.

Artículo 99. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, por conducto de su Presidente, formular y proponer al Consejo los criterios generales de evaluación periódica de los juicios iniciados, en trámite y concluidos dentro del Poder Judicial, basados por lo menos en los criterios de rendimiento, eficiencia, eficacia y profesionalismo; asimismo, deberá llevar el control de las evaluaciones y verificar la autenticidad de los datos que se proporcionen en los informes estadísticos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017)

Artículo 100. Los jueces de primera instancia del sistema tradicional, enviarán oportunamente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para los efectos de la responsabilidad oficial, los procesos penales concluidos por resolución que no haya sido recurrida.

Los jueces del sistema acusatorio y oral ordenarán el envío de los registros que resuelvan de manera definitiva las controversias puestas a su consideración para efectos de la responsabilidad oficial, que no hayan sido recurridas; de igual forma lo harán los jueces de control y de Tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes.

Los jueces de ejecución de sanciones penales remitirán los expedientes de ejecución del sistema penal tradicional o los registros de las carpetas de ejecución del sistema acusatorio y oral que resuelvan de manera definitiva de conformidad con la Ley aplicable que no hayan sido recurridas a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo del Poder Judicial, para que conozca de los mismos respecto de la responsabilidad oficial.

Capítulo Octavo

Secretarios del Consejo

Artículo 101. El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo y un Secretario de Administración que serán designados por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 102. Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo y Secretario de Administración del Poder Judicial se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos; con excepción de que en tratándose del Secretario de Administración el título profesional deberá ser en un área afín a la administración.

Artículo 103. El Secretario Ejecutivo del Consejo, tendrá como funciones y obligaciones las siguientes:

I. Fungir como Secretario de Acuerdos del Consejo y de su Presidencia;

II. Tramitar los asuntos del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención;

III. Practicar las diligencias que le sean ordenadas por el Consejo o por sus comisiones;

IV. Controlar el registro de las sesiones del Consejo;

V. Firmar, conjuntamente con el Presidente del Consejo y los Consejeros, el acta de la sesión del Consejo;

VI. Guardar bajo su responsabilidad los registros, expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Consejo;

VII. Cumplir los acuerdos e instrucciones del Presidente del Consejo;

VIII. Actualizar en el sistema la lista de las resoluciones del Consejo o de la Presidencia que deban ser notificadas con apego a la ley; y,

IX. Las demás que le confiera la ley, el reglamento y el Consejo mediante acuerdo.

Las ausencias temporales y accidentales del Secretario ejecutivo serán suplidas por ministerio de ley por el notificador del Consejo.

Artículo 104. El Secretario de Administración, auxiliará a la Comisión de Administración, y tendrá como funciones y obligaciones las siguientes:

I. Controlar, dirigir y vigilar las funciones de administración, contabilidad, estadística administrativa, personal y servicios generales;

II. Vigilar e informar a la Comisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Poder Judicial y sus trabajadores;

III. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos administrativos;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos;

V. Proveer a las salas, juzgados y demás oficinas los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Adquirir los bienes y contratar los servicios que se requieran para el mejor desempeño, conforme a lo determinado por el Consejo y la reglamentación respectiva;

VII. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos materiales;

VIII. Llevar el control del ejercicio presupuestal; y,

IX. Las demás que señale el Consejo, las leyes y reglamentos.

Título Sexto

Órganos Internos

Capítulo Primero

Instituto de la Judicatura

Artículo 105. El Instituto de la Judicatura como auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, estará a cargo de un Director nombrado por el Consejo y tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia;

III. Realizar investigación y capacitar sobre temas jurídicos relacionados con la función jurisdiccional, derecho positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Reforzar el conocimiento práctico de los procesos jurisdiccionales, desarrollando habilidades y técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan mejorar la actuación jurisdiccional;

V. Convocar a congresos, cursos, diplomados, seminarios, para los servidores públicos y público en general;

VI. Proponer la firma de convenios con instituciones docentes, de investigación y capacitación, para proyectos conjuntos;

VII. Editar, publicar y difundir la actividad de desarrollo e investigación jurídica del Poder Judicial;

VIII. La conservación del acervo bibliográfico y del archivo histórico; y,

IX. Las demás que el Consejo, la Comisión y el reglamento le señalen.

Artículo 106. La organización y funcionamiento del Archivo Histórico dependerá del Instituto de la Judicatura; y, le corresponderá la conservación de los documentos que de acuerdo con la ley de la materia, tengan un interés para el Estado por haberse asentado en éstos un precedente judicial con valor histórico.

Capítulo Segundo

Contraloría Interna

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 107. Para auxiliarse en las funciones de control administrativo, el Consejo contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo la vigilancia control y evaluación administrativa del Poder Judicial. Igualmente llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial. Corresponde a la Contraloría vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, informando del resultado de las auditorías y revisiones que practique al Consejo.

El Reglamento Interior determinará los procedimientos y demás atribuciones que le correspondan al Órgano Interno de Control.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 108. La Contraloría Interna coadyuvará con la Comisión de Vigilancia y Disciplina. El Contralor será designado por el Pleno del Consejo y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, será removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia, estará adscrito administrativamente a la Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normativa administrativa por parte de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;
- III. Llevar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial a través de declaraciones patrimoniales obligatorias;
- IV. Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos en materia de contratación, pago y movimiento de personal, arrendamientos, enajenaciones, adquisiciones, conservación, uso y destino de los recursos;
- VI. Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Consejo;
- VII. Realizar visitas de inspección y vigilancia; y,

VIII. Las demás que le señalen las leyes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON SUS FRACCIONES], P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

El Consejo realizará la evaluación de los aspirantes, integrará y enviará al Congreso la designación mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en su portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en su portal de internet y en un diario de circulación estatal a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa formule y haga llegar al Consejo observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Consejo garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Consejo remitirá al Congreso la designación, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 109. Cuando derivado del ejercicio de las funciones de la Contraloría Interna, se presuma la existencia de responsabilidad, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 109 bis. Para ser titular del Órgano de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano POR NACIMIENTO, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

Capítulo Tercero

Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Artículo 110. El Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, dependerá del Consejo, lo tendrá a su cargo la Comisión de Administración y su Director será nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 111. El CEDETIC tendrá a su cargo:

I. La administración de los proyectos de tecnologías de información y comunicaciones;

II. El respaldo digital de las audiencias y sesiones del Pleno, de los órganos jurisdiccionales y del Consejo;

III. El sistema de asignación de causas y notificaciones;

IV. El sistema de informática;

V. El archivo judicial;

VI. El mantenimiento de las redes y equipos de cómputo a fin de apoyar el desempeño eficiente de las actividades del Poder Judicial; y,

VII. Las demás que los reglamentos y manuales le encomienden.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 112. En el Archivo Judicial se recopilará, administrará y respaldará digitalmente la información siguiente:

I. Todos los expedientes y registros de los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, laboral y penal concluido por las salas y juzgados;

II. Los expedientes o registros en materia, civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de noventa días;

III. Los expedientes o registros en materia laboral en los que se haya dejado de promover por el término que establece la Ley Federal del Trabajo;

IV. Un ejemplar de cada número del Diario Oficial de la Federación, del Periódico Oficial, así como de las leyes, decretos y reglamentos expedidos por las autoridades estatales; y,

V. Los demás documentos que las leyes y el reglamento respectivo determinen.

Esta información se registrará bajo los principios y condiciones señalados en la normatividad de acceso a la información pública y la comprendida en la normatividad en materia de archivos.

El reglamento respectivo determinará la forma y términos de los registros, índices y libros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 113. Los expedientes o registros en papel depositados en el Archivo Judicial y que carezcan de valor histórico conforme a los criterios establecidos en la legislación en materia de archivos y el reglamento respectivo, por tratarse de juicios o procesos definitivamente concluidos, en materia laboral, civil, mercantil, familiar y penal, así como aquellos en que se hubiere desechado la demanda, se destruirán pasados seis meses a partir de que se haya determinado que carece de valor histórico. De esta información se mantendrá su respaldo digital.

Los expedientes o registros de los juicios o procesos concluidos en papel, que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en la fracción anterior serán analizados por una comisión de especialistas, quienes realizarán un dictamen de cada expediente, en el que determinarán cuáles son susceptibles de ser destruidos, por carecer de valor histórico. De esta información se mantendrá su respaldo digital.

Capítulo Cuarto

Central de Comunicaciones Procesales

Artículo 114. A los actuarios y notificadores de salas y tribunales corresponde hacer los emplazamientos, notificaciones personales, citaciones y ejecutar las resoluciones que se les ordenen, en los asuntos de que conozcan las salas y tribunales; así como también los que sean de la competencia del Pleno; para tal efecto, las comisiones que correspondan a los actuarios se hará conforme a la asignación que realice la Central de Comunicaciones Procesales.

Existirá una oficina de la Central de Comunicaciones Procesales cuyo funcionamiento se regirá por los reglamentos y manuales que al efecto se expidan.

Título Séptimo

Procedimientos

Capítulo Primero

Carrera Judicial

Artículo 115. El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante la Carrera Judicial, en la que se considerarán la capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad.

Artículo 116. El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 117. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Secretario de Acuerdos de Sala;
- III. Secretario Proyectista de Sala;
- IV. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- V. Secretario Instructor;
- VI. Secretario Proyectista de Juzgado;
- VII. Oficial de Sala;
- VIII. Jueces menores o comunales;
- IX. Actuario o Notificador; y,

X. Escribiente.

Capítulo Segundo

Concurso de Oposición

Artículo 118. Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas en precedentes, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, emitirá convocatoria por lo menos treinta días naturales previos a la fecha señalada para la realización del concurso de oposición respectivo, la que será publicada en el portal de Internet del Poder Judicial; tratándose de aspirantes de las fracciones I, II y III del artículo anterior, deberá ser publicada además en el Periódico Oficial y en uno de los principales diarios de circulación estatal;

II. En la convocatoria deberá especificarse la categoría que se concursa; el periodo en que tendrá verificativo el curso de preparación; el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes; el tiempo concedido para desahogar los mismos, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción; y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;

III. Al momento de la inscripción los aspirantes recibirán las bases de valoración del concurso de oposición;

IV. De entre los aspirantes que hayan aprobado el concurso de oposición se elegirá a quienes hayan obtenido el mejor resultado, quienes integrarán la lista de reserva para la designación en el caso de las vacantes que se vayan generando; y,

V. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a emitir una nueva convocatoria.

La Comisión de Carrera Judicial dictaminará sobre el resultado de los concursos de oposición e informará de ellos al Consejo para que resuelva.

Todo procedimiento relativo al concurso de oposición será gratuito y no se podrán solicitar más requisitos que los dispuestos en ley.

Artículo 119. Las bases de valoración para el concurso de oposición deberán considerar lo siguiente:

I. Las calificaciones obtenidas en los exámenes practicados;

II. El expediente personal, en el caso de que el aspirante sea servidor público del Poder Judicial;

III. El grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización; y,

IV. La trayectoria profesional del aspirante.

Capítulo Tercero

Adscripción y Ratificación de Jueces

Artículo 120. Para la adscripción de jueces, se estará al resultado del concurso de oposición y los criterios de Carrera Judicial.

Artículo 121. Se ratificará a los jueces por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño, en el que se habrá de determinar si el mismo se realiza con eficiencia, eficacia, diligencia, celeridad y oportunidad, tomando en consideración, además los elementos siguientes:

I. Los resultados de las visitas de inspección;

II. Los cursos de actualización y especialización durante el período;

III. Las sanciones que, en su caso, se le hubieren impuesto; y

IV. Los demás que se estime pertinentes.

Artículo 122. El procedimiento iniciará con el informe de los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial al Pleno, con tres meses de anticipación, sobre los nombres, adscripciones y fechas de los juzgadores designados por el período de tres años.

Recibido el informe de la Comisión y analizado, el Pleno acordará el inicio del procedimiento, notificándose de esto al juzgador del que se trate.

Artículo 123. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la constancia de notificación al juzgador, la Comisión ordenará los requerimientos siguientes:

I. A la Secretaría de Administración para que remita copia certificada del expediente personal del juzgador, e informe, en su caso, sobre las sanciones impuestas al mismo, con motivo de quejas de carácter administrativo presentadas durante el período, así como los procedimientos en trámite y el estado que éstos guardan;

II. A la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para que informe del resultado de las visitas practicadas a los órganos jurisdiccionales donde haya estado adscrito el juzgador durante el período;

III. Al Instituto de la Judicatura, para que informe sobre la asistencia del juzgador a los cursos de capacitación atinentes a su materia, convocados durante el periodo, así como su participación en calidad de docente en las actividades programadas por el mismo;

IV. Al Departamento de Estadística, para que informe sobre la estadística de los órganos jurisdiccionales donde haya estado adscrito el juzgador durante el periodo;

V. A la Contraloría para que remita constancia sobre la situación patrimonial del juzgador al inicio del período y durante su última declaración patrimonial; y,

VI. Al juzgador para que informe de su propio desempeño durante el periodo y, en su caso, exhiba los documentos correspondientes a los grados académicos, cursos y otras actividades de capacitación en las que haya participado durante el período, diferentes a las organizadas por el Instituto.

Artículo 124. Se ordenará que se fije en un lugar visible en los juzgados donde hubiese estado adscrito el juzgador, durante el periodo a evaluar, un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, indicando a los litigantes y público en general que tienen un plazo de diez días hábiles para que manifiesten por escrito ante la Comisión su parecer sobre la administración del juzgado y, en su caso, hacer llegar las constancias que estimen pertinentes para acreditar lo manifestado.

Los titulares de las oficinas requeridas por la Comisión, así como el propio juzgador, deberán remitir ésta dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción del requerimiento.

Artículo 125. Recibida la información requerida y transcurrido el plazo señalado, la Comisión designará a uno de sus integrantes para que elabore el proyecto de dictamen que ratifique o no al juzgador.

El plazo para la elaboración del proyecto de dictamen no podrá ser mayor a diez días hábiles y se computará a partir de la designación del Consejero redactor.

Artículo 126. Una vez elaborado el proyecto de dictamen, se remitirá al Pleno, a fin de que éste se pronuncie sobre la ratificación o no ratificación del juzgador.

El Juez no ratificado, cuando resulte legalmente procedente, será readscrito al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial antes de su nombramiento.

Título Octavo

Personal del Poder Judicial

Capítulo Primero

Personal del Poder Judicial

Artículo 127. Para ser servidor público del Poder Judicial, se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos; y
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada.

Artículo 128. El personal de carrera judicial, el de justicia alternativa y restaurativa y el de gestión del Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral, debe contar con cédula profesional afín a las funciones que desempeñe.

Los servidores públicos del Poder Judicial estarán impedidos para pertenecer a grupos o asociaciones que pudieren generar un conflicto de interés en sus funciones. Sí podrán asociarse con sus pares.

Los servidores públicos del Poder Judicial deberán presentar declaración patrimonial según lo disponga la ley en la materia.

Artículo 129. Los secretarios, actuarios, y oficiales del Poder Judicial tendrán fe pública en el ejercicio de sus cargos y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Artículo 130. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los juzgados se harán por los jueces, secretarios o actuarios que se comisionen al efecto.

Artículo 131. Los nombramientos que expidan las autoridades del Poder Judicial no podrán recaer en sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

Artículo 132. Para que un servidor público del Poder Judicial pueda abandonar la residencia del Tribunal o dependencia a que esté adscrito o dejar de desempeñar en horario de trabajo las funciones o las labores a su cargo, deberá obtener la licencia correspondiente, de lo contrario será sujeto a lo que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 133. El abandono de empleo consiste en la inasistencia a las labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada. Deberá hacerse constar en acta circunstanciada e iniciarse el procedimiento respectivo.

Artículo 134. Los magistrados, jueces y titulares de cualquier dependencia del Poder Judicial serán responsables de que los empleados desempeñen sus labores con eficiencia, orden y compostura otorgando a quienes se distinguen en sus

observancias notas laudatorias, notificando al Consejo para su incorporación a la hoja de servicio.

En el caso de incurrir en falta, notificarán a la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

Artículo 135. Los servidores públicos recibirán y entregarán las oficinas por inventario, levantando acta por cuadruplicado que firmarán los entrantes y salientes, con el secretario si lo tuvieran. En ellas se especificará la entrega de expedientes, libros, mobiliario, valores y demás objetos.

Un ejemplar se conservará en el archivo de la dependencia de que se trate, otro deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, otro a la Contraloría Interna y el último se dará a la persona que sea substituida.

Artículo 136. El servidor público del Poder Judicial que sea declarado formalmente preso o vinculado a proceso penal, será suspendido en el ejercicio de su cargo por el Consejo. Si la sentencia firme fuera absolutoria, el servidor público podrá presentarse a reanudar sus labores dentro de los tres días hábiles siguientes al en que aquella cause ejecutoria; sin perjuicio de los emolumentos que debió haber percibido durante el periodo, si no lo hace, o si la sentencia fuera condenatoria, cesarán definitivamente los efectos de su nombramiento.

Artículo 137. Los jueces del Estado, al quedar firmes las sentencias mencionadas en el artículo anterior, darán aviso de ello al Consejo, siempre que tengan conocimiento de que el sentenciado es servidor público del Poder Judicial.

Artículo 138. La falta de este aviso no exime al servidor público suspendido de la obligación de presentarse a reanudar sus labores en los términos que señala esta ley.

Capítulo Segundo

Ausencias, Licencias, Sustituciones y Renuncias

Artículo 139. Son ausencias accidentales cuando el servidor público, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no acude a su trabajo sin licencia previa.

Artículo 140. Son ausencias temporales, las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravidez o enfermedad.

Artículo 141. Son ausencias definitivas, las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

Artículo 142. Todo servidor público que deba ausentarse temporalmente deberá contar con licencia otorgada en los términos de este capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 143. Para que una solicitud de licencia proceda, quien la solicita deberá tener, por lo menos, seis meses ininterrumpidos de servicio.

Artículo 144. Las licencias serán sin goce de sueldo y sólo podrán ser concedidas hasta por seis meses, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

Las licencias que se otorguen al personal sindicalizado, se sujetarán a las condiciones generales de trabajo.

Artículo 145. El Consejo otorgará hasta dos licencias en un año y que en su conjunto no sumen más de seis meses, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

Artículo 146. Concluido el plazo de una licencia, si el interesado no se presenta al desempeño de sus labores en los siguientes tres días, quedará sin efecto su nombramiento.

Artículo 147. Las licencias de magistrados, jueces y consejeros que no excedan de quince días, serán concedidas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo, según el caso.

La autorización a que se refiere este artículo no será concedida al mismo tiempo a más de tres magistrados, salvo cuando resulte imprescindible que un número mayor de dichos servidores públicos tenga que ausentarse para desempeñar alguna comisión relacionada con sus funciones.

Artículo 148. Las licencias de los Magistrados y Consejeros, cuando excedan de quince días, pero no de noventa, serán acordadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo, según el caso, y quedará encargado del despacho el Secretario de Acuerdos que cumpla con los requisitos, o en su caso, quien el Consejo determine.

Artículo 149. Las licencias de los demás servidores públicos del Poder Judicial que no excedan de diez días hábiles en el transcurso de un año, podrán ser concedidas con goce de sueldo, por el titular del órgano jurisdiccional o de la dependencia que corresponda, dando aviso a la Secretaría de Administración. Las que excedan de diez días serán acordadas por el Consejo sin goce de sueldo.

Artículo 150. Concluida la licencia de un Magistrado y este no se reintegre, sin causa justificada, se declarará vacante la sala y el Consejo informará de inmediato al

Congreso para que haga una nueva elección. El Magistrado que sea electo ejercerá el cargo hasta concluir el periodo constitucional respectivo.

Igual procedimiento seguirá el Consejo tratándose de uno de sus miembros.

Artículo 151. Los Magistrados, en sus ausencias accidentales, serán suplidos por los secretarios de acuerdos, quienes continuarán con la tramitación de los asuntos, incluyendo la audiencia final o la citación para sentencia, no así para resolver cuestiones incidentales o definitivas, salvo la concesión de libertad provisional bajo caución y cualquier otro trámite que repercuta directamente sobre la libertad del procesado.

Para las ausencias temporales de los Magistrados que excedan de quince días el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, acordará la distribución de los asuntos entre los Magistrados del ramo.

En el sistema penal acusatorio y oral, la ausencia accidental de un Magistrado será suplida por el Magistrado siguiente en número.

Artículo 152. Cuando algún servidor público, con excepción de Magistrados y Consejeros, sea designado o electo para ocupar otro cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio que no sea de base, tendrá derecho a que el Consejo le conceda licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure el nuevo nombramiento, siempre que no sea mayor al de su nombramiento en el Poder Judicial.

En el caso de Magistrado o Consejero la licencia será concedida por el Congreso en términos de la Constitución.

Cuando a algún servidor público se le designe o elija para ocupar otro cargo dentro del propio Poder Judicial que no sea de base, se le concederá la licencia correspondiente.

Artículo 153. Las ausencias del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se suplirán de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Por el Presidente sustituto electo por el Pleno, si la ausencia fuere menor a noventa días o siendo mayor por causa razonablemente justificada; si fuere mayor a ese término sin causa justificada, el Pleno nombrará a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo;

II. Cuando en las ausencias temporales y en las causas de impedimento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia falte también el Presidente sustituto, será suplido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal y si hubiere dos o más con la misma antigüedad, el que tenga mayor tiempo en el servicio dentro del Poder Judicial;

III. Quien supla al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia también lo suplirá en su carácter de Presidente del Consejo; y,

IV. El Presidente sustituto continuará adscrito a su Sala.

Artículo 154. Las ausencias accidentales y temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos, se suplirán de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Las del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal; por quien cumpliendo los requisitos designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Las del Juez, en el sistema tradicional penal y en los juzgados civiles y laborales por el secretario de Acuerdos; y en los que hubiere dos o más, por el de mayor antigüedad en el servicio; en tanto que en el sistema penal acusatorio y oral lo será el que designe el Consejo;

III. Las del Secretario de Acuerdos y del Actuario de Sala, por el Oficial de la misma;

IV. Las del Oficial de Sala, por el Escribiente que determine el Magistrado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

V. Las del secretario, por otro de ellos si hubiere dos o más; si sólo hubiere uno, por el actuario; y, a falta de éste, por uno de los escribientes con mayor antigüedad en el servicio. La suplencia del secretario instructor se hará en los mismos términos señalados en esta fracción.

VI. Las del actuario y notificador en el sistema tradicional, por el escribiente de mayor antigüedad; y,

VII. Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quien designe el Consejo.

Artículo 155. Si el Secretario que sustituye al Juez es Licenciado en Derecho, podrá ser autorizado por el Consejo para dictar resoluciones incidentales y también aquellas que pongan fin a la instancia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En el caso de que el secretario no sea Licenciado en Derecho, sólo podrá ser autorizado para dictar resoluciones que pongan fin a la instancia en los casos de desistimiento, perdón del ofendido o de su representante legítimo y cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, en el sistema penal tradicional, juzgados civiles, familiares y laborales.

El Secretario actuará con otro de igual categoría, si lo hubiere; con el Actuario y a falta de éstos, con al menos dos testigos de asistencia.

Artículo 156. Las renunciaciones de los magistrados y consejeros se presentarán ante el Congreso para que resuelva lo conducente. Las de los jueces y servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante el Consejo, el que calificará y resolverá lo procedente.

Capítulo Tercero

Impedimentos

Artículo 157. Los magistrados, jueces y consejeros están impedidos para conocer y resolver por las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I, de este artículo;

VIII. Tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Capítulo Cuarto

Vacaciones y Días Inhábiles

Artículo 158. Corresponde al Consejo a propuesta de la Comisión de Administración, establecer el horario de trabajo, el calendario anual de labores y los periodos vacacionales de los servidores públicos, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 159. Los servidores públicos disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, los cuales serán determinados por acuerdo del Consejo.

Artículo 160. Al determinar los períodos vacacionales, se tomarán las medidas necesarias para que en los tribunales que tramiten asuntos penales no se suspendan totalmente las labores y en ninguno se deje de atender los negocios urgentes.

Artículo 161. Las labores se suspenderán los sábados y domingos, los días de descanso que señalen las leyes y los que determine el Consejo.

El Consejo dictará los acuerdos necesarios para que no se suspendan las diligencias que se hayan decretado, así como para que se practiquen aquellas en que hubiere causa urgente que las exija.

Título Noveno

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial

Capítulo Primero

Sujetos

Artículo 162. Los Magistrados y los Consejeros podrán ser privados de su encargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Artículo 163. El Pleno o el Consejo según el caso, informarán al Congreso inmediatamente cuando conozca de hechos fundados que puedan constituir causa de responsabilidad que amerite la destitución de un Consejero o Magistrado y le allegará los elementos que fundamenten y motiven su informe.

Artículo 164. Los demás servidores públicos serán responsables en los términos de esta ley y de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El Consejo conocerá y resolverá imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes a los servidores públicos, cuando incurran en causas de responsabilidad, dando vista al Ministerio Público en caso de probable delito.

Capítulo Segundo

Causas de Responsabilidad

Artículo 165. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, las faltas siguientes:

I. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa para hacer u omitir algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones;

II. Dirigir, asesorar o aconsejar a las personas en todos los negocios judiciales;

III. No ordenar oportunamente la libertad de los detenidos, cuando ésta haya sido decretada conforme a la ley;

IV. Dilatar maliciosamente los emplazamientos, notificaciones, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

V. Embargar o asegurar bienes de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, si en el momento de la diligencia se les demuestra que esos bienes son de tercero; o ejecutar, maliciosamente, lanzamiento de persona o corporación distinta a la señalada en el mandamiento correspondiente;

VI. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

VII. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VIII. Desempeñar otros cargos para los que estén impedidos con arreglo a la ley, o realizar actividades docentes o administrativas en las horas de labores; y

IX. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, tráfico de influencia o cualquier acción que genere o implique subordinación.

Tratándose de magistrados y consejeros deberá darse vista al Congreso.

Artículo 166.- Serán causa de sanción en los términos de esta ley, en función de su gravedad, las siguientes faltas:

I. Demorar indebidamente el despacho de los negocios o las labores propias de sus cargos;

II. Dictar resoluciones o trámites innecesarios que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

III. Demorar injustificadamente el envío de los autos o testimonios para el trámite de los recursos de apelación y de queja;

IV. Decretar un embargo o su ampliación sin que se reúnan los requisitos legales;

V. Hacer a las partes, por cédula o instructivo, emplazamientos, notificaciones o citaciones fuera del lugar designado en autos; o no cerciorarse, en el caso de los emplazamientos, de que el interesado vive en la casa donde se practique la diligencia;

VI. No excusarse de conocer negocios para los cuales tengan impedimento legal;

VII. Abandonar la residencia de la Sala o del Juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la autorización respectiva o sin causa justificada;

VIII. No asistir a sus labores, llegar tarde a las oficinas respectivas o ausentarse de ellas durante el horario de trabajo, sin causa justificada;

IX. Revelar indebidamente información proveniente de los asuntos que se tramitan en el Poder Judicial;

X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento o sobre el que eventualmente deba conocer;

XI. Impedir o entorpecer en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que la ley les asigne;

XII. No asentar oportunamente en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

XIII. Desobedecer las resoluciones u órdenes legítimas de sus superiores; no atenderlas con la debida oportunidad, o no guardar respeto a aquéllos en el ejercicio de sus funciones;

XIV. No dar cuenta, dentro del término legal, con las promociones y documentos dirigidos a su superior;

XV. No informar a sus inmediatos superiores de las faltas que cometan los empleados subalternos en el desempeño de su cargo;

XVI. No permitir el examen de los expedientes, sin causa justificada, a las personas que puedan consultarlos con arreglo a la ley;

XVII. No Informar al Consejo de las faltas de sus subalternos, cuando sean de su conocimiento;

XVIII. Intervenir en los resultados de los concursos de oposición y ejercer presión sobre el Consejo para que el nombramiento recaiga en persona determinada; y,

XIX. Las demás que determine la ley.

Capítulo Tercero

Sanciones

Artículo 167. Las sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial serán las establecidas en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 168. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán con independencia de las sanciones penales que pudieran resultar, para lo cual cuando el Consejo aprecie la realización de un tipo penal dará vista al Ministerio Público; salvo que éstos se imputen a Magistrados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución.

Artículo 169. Con independencia de si la queja o denuncia da o no lugar a una sanción, la Comisión de Vigilancia y Disciplina dictará las providencias oportunas para la corrección inmediata del hecho que dio origen a la queja o denuncia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 170. Si el Consejo determina que la imputación fue interpuesta con dolo, se impondrá al quejoso, su representante o ambos, una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de interponerse la queja.

Artículo 171. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito al área administrativa para los efectos correspondientes.

Artículo 172. Las sanciones serán impuestas por el Consejo y ejecutadas por quien este determine de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 173. Las sanciones serán recurribles en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 174. Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, se considerarán créditos fiscales y se harán efectivas a través de la autoridad hacendaria del Estado sin perjuicio de que estimarse pertinente se de vista con lo actuado al ministerio público, el importe de las multas ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Capítulo Cuarto

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

Artículo 175. Los magistrados y consejeros sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen lo previsto en el artículo 77 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les

correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Artículo 176. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial se regirá por lo dispuesto en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en todo lo que no se oponga, por lo dispuesto en esta ley.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 177. El Consejo, tratándose de faltas de los servidores públicos, a excepción de magistrados y consejeros será competente para conocer de las responsabilidades y aplicar las sanciones a que se refiere en esta ley.

Artículo 178. Toda queja deberá dirigirse al Presidente del Consejo, en donde se registrará la fecha y hora de recepción, así como los documentos que se anexen.

Se dará cuenta de la misma a la Comisión de Vigilancia y Disciplina dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 179. La queja deberá ir acompañada de elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad del servidor público de que se trate, de lo contrario, el Consejo la declarará infundada.

Artículo 180. Las quejas deberán contener los requisitos siguientes;

I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede del Consejo, y en su caso, el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. En caso de no señalar domicilio, cualquier notificación se correrá por lista que será publicada en estrados; y,

II. Nombre y firma del quejoso. La falta de la firma del quejoso dará lugar a que se deseche de plano la queja, sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo 181. Tratándose de los documentos justificativos de los hechos materia de queja, los mismos se anexarán al escrito mediante el cual se formule, salvo que no se tengan a su disposición o por cualquier otra causa no se puedan aportar, en que se precisará la causa, para que de considerarse justificada se manden recabar por la comisión o se otorgue plazo para su exhibición previamente a la admisión de la queja.

Asimismo, se deberá anexar al escrito de queja una copia fotostática legible a simple vista tanto del escrito de queja como de los documentos que se le anexen, para cada uno de los servidores públicos en contra de los cuales se formule, la que se entregará a éstos al hacerles saber la iniciación del procedimiento administrativo de

responsabilidad y requerirles para que rindan su informe justificado una vez admitida la queja.

Artículo 182. Una vez admitida la queja por la Comisión de Vigilancia y Disciplina se entregará una copia simple del auto respectivo, del escrito inicial y sus anexos a la persona señalada como responsable, en el domicilio de la dependencia en que trabaje o en el domicilio en que resida o en el lugar en que se encuentre y se le emplazará, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de tales documentos, rinda su informe justificado.

En dicho informe, los servidores públicos, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar sede del Consejo, y en su caso, el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; de no hacerlo, todas las notificaciones se le practicarán mediante la publicación de la lista de resoluciones pronunciadas, en los estrados, hasta en tanto se subsane esta omisión. De igual manera será para quienes omitan rendir en tiempo el informe a que se hace alusión.

Artículo 183. Cuando la notificación se haga mediante la publicación de edicto, el plazo para la rendición del informe justificado será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al último de la publicación.

Artículo 184. La Comisión de Vigilancia y Disciplina, tendrá las siguientes facultades:

I. Desahogar y valorar todos los medios de prueba para determinar si existen elementos o no para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad;

II. Asentar las certificaciones que se requieran en motivo del desahogo de las pruebas;

III. Certificar las copias de los documentos que se requieran; y,

IV. Proponer al Consejo:

a) El desechamiento de la queja por ser infundada; y,

b) La resolución del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 185. La Comisión podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones o diligencias para mejor proveer.

Artículo 186. En los casos en que se encuentren en trámite varios procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de una misma persona, una vez que se haga saber la iniciación de éstos se decretará su acumulación de oficio o a petición de parte del más reciente al más antiguo.

Cuando alguno de los procedimientos acumulados quede en estado de resolución esta se suspenderá, hasta en tanto todos se encuentren en esta etapa, suspendiéndose para ello el término de los treinta días.

La acumulación tendrá como finalidad, que cada procedimiento se siga en todas sus etapas procesales por separado, pero que todos se resuelvan en una misma sentencia.

Artículo 187. Las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, se notificarán a las partes personalmente, por instructivo o mediante la publicación de la lista de resoluciones pronunciadas, siguiéndose para tal efecto las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por conducto del notificador del Consejo o de quienes tengan facultades para ello.

Artículo 188. Cuando se reconozca la comisión de una falta administrativa y con motivo de la misma, se sustancie un procedimiento administrativo de responsabilidad, esta circunstancia se deberá tomar en cuenta en beneficio del servidor público en contra de quien se hubiere instruido, al determinar la sanción.

Capítulo Quinto

Excitativas de Justicia

Artículo 189. El Pleno conocerá de las excitativas de justicia, las que tienen por objeto compeler a jueces y magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

En caso de una excitativa de justicia contra un Magistrado, éste se deberá excusar del conocimiento de la misma en Pleno.

Artículo 190. Las excitativas de justicia contra jueces y Magistrados se promoverán por quien tenga interés jurídico en que se dicte la resolución o su representante legítimo, ante la presidencia del Pleno, de lo contrario, se desechará de plano.

Artículo 191. El Presidente del Pleno pedirá informe con justificación a los servidores públicos de que se trate y les señalará un término que no excederá de cinco días hábiles para que lo rindan. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa, y se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad.

Concluido el término para rendir el informe, el Presidente del Pleno dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, proyecto de dictamen fundado y motivado, pudiendo practicar cualquier diligencia que considere pertinente para mejor proveer, quien dará cuenta al Pleno para su resolución.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo publicada mediante Decreto número 132, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2007.

Tercero. Los reglamentos que con motivo de esta ley, se requieran serán expedidos por el Poder Judicial en un plazo de noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto. En tanto se expidan los reglamentos a los que se hace mención, seguirán aplicándose los vigentes en lo conducente en lo que no se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Cuarto. Hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, conforme a su presupuesto realice las adecuaciones correspondientes para la creación de juzgados especializados en las diversas materias, excepto penal y justicia para adolescentes, serán competentes para conocer de las mismas, los juzgados de primera instancia en materia civil o familiar según corresponda.

Quinto. En tanto entre en vigencia el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, de manera gradual en todo el territorio, seguirán funcionando simultáneamente los juzgados con jurisdicción penal, hasta que se agoten los expedientes del sistema tradicional.

Sexto. Lo relativo al sistema acusatorio y oral en materia penal entrará en vigor de acuerdo a la normatividad aplicable.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO, DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida

publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIONES I, II Y III; 70 FRACCIÓN I, 72 FRACCIÓN I, 73 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV Y 170 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 4 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 347 POR EL QUE "SE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 48, EL PÁRRAFO SEGUNDO

Y CUARTO DEL ARTÍCULO 39; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 51, LOS ARTÍCULOS 50, 52, 58, 59, 61, 62, 63 Y 100; SE ADICIONA LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 39 BIS, UNA FRACCIÓN XVI RECORRIENDO EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 48, UNA FRACCIÓN X RECORRIENDO EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 51; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 611 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 84, 107, 108 Y 109; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 109 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 357 POR EL QUE “SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN XLVI AL ARTÍCULO 90, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

UNICO (SIC). El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 61 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 14 FRACCIONES XVI Y XVII, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, 39 BIS, 112, 113 PRIMER PÁRRAFO, 117, 154 FRACCIONES II Y V; Y EL ARTÍCULO 155 PÁRRAFO SEGUNDO; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 14, EL QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39, LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER, 44 QUÁTERY 44 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUEN".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Juzgados Laborales en el Estado de Michoacán de Ocampo, iniciarán funciones el día 1 de mayo del año 2022.

Tercero. El Consejo del Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados de Primera Instancia especializados en materia laboral, su integración, así como su competencia territorial, la instalación de los mismos será de forma gradual primeramente en aquellas regiones con alta incidencia de procesos laborales y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Cuarto. La selección del personal de los Juzgados Laborales del Estado, se hará respetando el principio de paridad de género y las convocatorias, de carácter público y abierto, del poder Judicial del Estado. En la oportuna temporalidad establecida en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Quinto. El Poder Judicial del Estado, deberá armonizar su reglamentación al presente Decreto, en un término no mayor a 60 días naturales, a partir de su publicación.

Sexto. El Poder Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros para el ejercicio fiscal 2021 que permitan el cumplimiento del presente Decreto.